

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra de LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ambas del ESTADO DE JALISCO y LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades citadas en el párrafo anterior, teniendo como actos impugnados: **A)** Las Cédulas de notificación de infracción con números de folio 240879409, 244332986, 244333656, 244342000, 245054785, 145818613, 159754235 y 184597730, imputadas al personal adscrito a la Secretaría de Movilidad de la entidad; **B)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 20140341093 y 20150068708, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y **C)** La determinación del derecho de refrendo anual de placas vehiculares por los ejercicios fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis, así como los recargos, actualización y gastos de ejecución derivados de la misma, imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, los cuales fueron emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas debido a su propia naturaleza, requiriéndose a las autoridades demandadas para que dentro del término legal concedido exhibieran copias certificadas de los actos controvertidos, apercibidas que en caso de omisión se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó, salvo prueba en contrario; así mismo se ordenó emplazar a las enjuiciadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, se tuvo la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, formulando contestación a la demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas mismas que tuvieron por desahogadas debido a su propia naturaleza, y toda vez que la funcionaria pública citada en primer término hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y la Secretaría de Movilidad del Estado exhibió las cédulas de notificación de infracción con números de folio 240879409, 244332986, 244333656, 244342000, 159754235 y 184597730, se le concedió a la parte actora el termino de diez días para que formulara contestación a la demanda al respecto, con el apercibimiento que en caso de omisión se le tendría por precluido su derecho a hacerlo; finalmente se dio cuenta del escrito presentado por el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, a través del cual pretende contestar la demanda, sin embargo se le dijo que no había lugar a lo solicitado, en razón que lo efectuó de manera extemporánea, motivo por el cual se le tuvo por no contestada la demanda, y por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera directa, salvo prueba en contrario.

4. Por auto de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por ampliada la demanda de la parte actora, previo cumplimiento de requerimiento para que exhibiera dos copias del escrito de ampliación y sus anexos, en tal virtud, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas para que produjeran contestación a la misma, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

5. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, se advirtió que las autoridades demandadas no produjeron contestación a la ampliación de demanda, por lo que se les tuvo por ciertos los hechos que el actor les imputó, salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuados.

6. Al través del proveído de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con la impresión de pantalla del adeudo vehicular que obra agregado a fojas 11 y 12 de actuaciones, así como las cédulas que en copias certificadas obran agregadas a fojas 60 a 65 de autos, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 406 bis y 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, la primera al tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y la últimas por ser instrumentos públicos.

III. Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, esgrimió causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

A) La referida funcionaria pública, argumentó que en el presente juicio se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respecto de las cédulas de infracción imputadas a la dependencia a la que representa, pues dice que el accionante no tiene interés jurídico para acudir a juicio, toda vez que no exhibió la factura original o certificada del automotor materia de la sanción, con la que acreditara que es el propietario del mismo, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad enjuiciada, con base en los siguientes motivos:

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha sustentado en el expediente amparo directo auxiliar 68/2014, en relación con el juicio de amparo directo número 822/2013, ventilado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación a la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha catorce de octubre del año dos mil trece,

dentro del expediente 265/2013, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio por considerarse que el demandante no tenía interés jurídico en el mismo, el siguiente criterio:

"...se considera acreditado el interés jurídico del actor para impugnar la multa aludida, por infracción al Reglamento de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, en el entendido que tratándose de ese tipo de actos (multas de tránsito) no es necesario acreditar la propiedad del vehículo sino la titularidad del mismo ante las oficinas de vialidad correspondientes.

Como se ha mencionado, el entonces actor, para demostrar su interés jurídico y que es a él, a quien le corresponde la responsabilidad del vehículo, ofreció como pruebas: original de la tarjeta de circulación. Ahora bien, la hoy abrogada Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco(8) prevé en sus artículos 45, 47, 53 y 160 lo siguiente:

[...]

...Por su parte, respecto del mencionado Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, el Reglamento de la propia ley establece:

[...]

...Según se ve de los preceptos legales citados, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública en el Estado de Jalisco, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, y su reglamento; dentro de éstos se encuentra su inscripción en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte; portar los elementos de identificación conforme a su tipo, los cuales son placas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores; y contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.

Así mismo, que el registro mencionado se obtendrá efectuando el trámite correspondiente cumpliendo diversos requisitos, entre los cuales se encuentra "Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo".

[...]

...De lo aquí relatado se concluye lo siguiente:

- a) Que el departamento de Tránsito no expide tarjeta de circulación a nombre de persona alguna sin que efectúe el pago de los derechos correspondientes y sin que la persona respectiva justifique, con la documentación correspondiente, que tiene la posesión a título de propietario del vehículo; y*
- b) Que el actor demostró que es responsable ante las autoridades respectivas, de la circulación del vehículo afecto, con la aludida*

tarjeta de circulación, y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata.

Conforme a lo anterior, y como se anticipó, se concluye que el quejoso sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la multa de que se trata, aun cuando hubiera ofrecido como prueba, únicamente la tarjeta de circulación, ya que, como se dijo, este documento refleja para fines de tránsito y vialidad que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automotor sobre el cual recayó la multa; por lo que, la referida tarjeta de circulación que está a su nombre, corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación fue necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del vehículo objeto de la infracción...

...De ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés jurídico del accionante en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y conforme a lo expresado..."

Del texto transcrito se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó en la citada ejecutoria, que en el caso analizado el actor sí demostró su interés jurídico para comparecer al juicio contencioso administrativo estatal que se trata, porque la tarjeta de circulación que al efecto exhibió, sí reflejaba para fines de tránsito y vialidad, que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automóvil sobre el cual recayó la multa, por lo que corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación resultaba legalmente necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del automotor objeto de la infracción.

En la especie, el promovente si acreditó su interés jurídico al exhibir copia certificada de la tarjeta de circulación con número de folio 2000908332, que obra agregada a foja 14 de autos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al desprenderse de su contenido que el demandante es propietario del automotor materia de la sanción, motivo por el cual si acredita el interés jurídico con el cual comparece al presente juicio.

B) De igual manera la funcionaria en mención argumentó que, en la especie se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el diverso ordinal 31 fracción I del ordenamiento legal precitado, pues aduce que el demandante consintió tácitamente los actos que se le imputan a la entidad que representa, ya que no compareció a impugnarlos dentro del término señalado por la ley de la materia, toda vez que los mismos le fueron notificados el día de su emisión, por lo que a la fecha en que presentó su demanda ya había transcurrido en demasía el término de 30 días hábiles para interponer la demanda, resultando así extemporánea.

Este Juzgador considera infundada la causal sintetizada con antelación, en base a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión de la cuestión a ponderar, se estima pertinente traer a relación lo previsto en los numerales 29 fracción IV y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que respectivamente, señalan:

"Artículo 29. *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

(...) IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;

"Artículo 31. *La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.*

La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo."

Entonces, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se hizo sabedor del acto impugnado, y si bajo protesta de conducirse con verdad, la accionante manifestó haber tenido conocimiento de las cédulas de notificación de infracciones el día **veintiuno de abril del dos mil dieciséis**, al ocurrir a las instalaciones de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de la Entidad, enterándose de la existencia de dichos actos mediante el documento denominado "Liquidación de Padrón Vehicular", por lo que la

parte actora interpuso su demanda **el veinticinco de mayo de la anualidad precitada**, tal y como consta en el acuse de recepción de oficialía de partes de este Tribunal de lo Administrativo, visible a foja 1 de actuaciones, es evidente que su presentación fue oportuna, aunado a que, se advierte que las constancias para acreditar que si operaba dicha causal le fueron requeridas a la autoridad que representa, sin embargo, al no cumplir dicho requerimiento se le tuvieron por ciertos los hechos al no haberlos allegado al presente juicio de ahí lo infundado de su argumento.

IV. Al no existir diversas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos medios de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones reprochadas por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En ese sentido se estudia el argumento que plantea el accionante en su escrito de demanda, en el cual bajo protesta de decir verdad manifiesta que desconoce los actos controvertidos consistente en **A)** Las Cédulas de

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

notificación de infracción con números de folio 245054785, 145818613, imputadas al personal adscrito a la Secretaría de Movilidad de la entidad y **B)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 20140341093 y 20150068708, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, en virtud que nunca le fueron notificados, y que se hizo sabedor de los mismos, al acudir a las instalaciones de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, le informaron de la existencia de los actos que ahora impugna.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos controvertidos, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara respectivamente, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a las autoridades demandadas en el presente juicio, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

"Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

*"Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."*

Entonces, al ser las enjuiciadas quienes emitieron los documentos controvertidos, debieron acreditar su existencia en este juicio así como sus constancias de notificación a efecto de demostrar que eran legales y en ese tópicó permitir al promovente que ampliara la demanda al respecto.

Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si las mismas cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como 7 fracción IV, 20 y 100 del Código Fiscal de Jalisco y 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en el mismo ordinal: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de acreditar si las infracciones son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponer lo que

en este caso omitieron las enjuiciadas, al no cumplimentar con el requerimiento que se les realizó para el efecto que presentaran ante esta Sala Unitaria copias certificadas de las sanciones combatidas.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos controvertidos, mismos que se desprenden de la impresión del adeudo vehicular insertado con antelación; ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señalaron las autoridades emisoras en ellos; además de que resulta evidente que la accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos analizados.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la VOZ:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN." *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior,*

porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la

² Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

V. Se prosigue con el estudio de las cédulas de notificación de infracción con folios 240879409, 244332986, 244333656, 244342000, 159754235 y 184597730, imputadas al personal adscrito a la Secretaría de Movilidad de la entidad, respecto de las cuales el actor en su escrito de ampliación de demanda refirió que dichos actos contienen una imprecisa fundamentación y motivación, transgrediéndose con ello lo dispuesto por los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud que no fueron señaladas las circunstancias de hecho, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para arribar a la conclusión contenida en los artículos citados por la autoridad.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por la enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo,

efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, las cédulas de infracción controvertidas, fueron fundamentadas por las autoridades demandadas, de acuerdo a los siguientes numerales:

“Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco”

Artículo 176. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan (sic) las siguientes infracciones:

[...]

II. Estacionarse en zona prohibida en calle local;

III. Falta parcial de luces;

Artículo 177. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan (sic) las siguientes infracciones:

[...]

XIII. No respetar el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos o zonas peatonales;

Artículo 178. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan (sic) las siguientes infracciones:

[...]

VII. Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales, carreteras o vías rápidas o en más de una fila; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón;

“Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado”.

Artículo 162.- Se sancionará con multa equivalente a un día de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

(...)

III. Falta parcial de luces;

Señalando como motivación la siguiente:

**Cédula de notificación de infracción con número de folio
24433365-6, 24433298-6, 24434200-0:**

“Estacionado zona prohibida”

**Cédulas de notificación de infracción con números de folio
15975423-5, 18459773-0:**

"Falta parcial de luces"

"Conducir un vehículo de motor por falta parcial de luces (alto)"

**Cédula de notificación de infracción con número de folio
24087940-9:**

"Por estacionarse en zona peatonal".

De ahí que este Juzgador concluye que las autoridades emisoras de los actos impugnados, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional, ante la presencia de imposición de multas, deben demostrar de manera fehaciente las faltas cometidas, pues éstas al constituir afectación en el patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de las cédulas controvertidas se advierte únicamente la transcripción literal, parcial o total los preceptos legales que consideraron violentados, sin que se constate la descripción exhaustiva de las conductas imputadas, pues debieron precisar con toda amplitud y claridad los motivos que tuvieron para efectuarlas, y por lo que ve a las cédulas de notificación de infracciones denominadas fotoinfracción, además no se advierte la existencia del señalamiento restrictivo de celeridad, el cual es un elemento indispensable para que se configure el supuesto legal establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, se considera que las demandadas emitieron los actos en litigio en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la **nullidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción aludidas con antelación.**

Apoya a lo anterior, la tesis³ sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN
NI MOTIVACIÓN. Aun cuando en un recibo de infracción de**

³ Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna”.

Así mismo, aplica de manera analógica la tesis⁴ sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estatuye lo subsecuente:

“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.”

Igualmente, aplica al caso concreto la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

“TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga,

⁴ Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.

refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.”

VI. Finalmente, se procede al estudio de la determinación del derecho de refrendo anual de placas vehiculares por los ejercicios fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis, así como los recargos, actualización y gastos de ejecución derivados de la misma, imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, los cuales fueron emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, ponderando para tal efecto el argumento del accionante, consistente en que desconoce cómo se determinó el adeudo que se le imputa, ya que únicamente se percató de su existencia con la impresión de liquidación de adeudo, expedido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

Ahora bien, se analizan los elementos de la contribución referida contenidos en el numeral 70 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, así como 24 fracción III inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis, con los que se establece el objeto, sujeto, época de pago, base o tarifa, para el pago del derecho de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, en los siguientes términos:

Ley de Hacienda del Estado de Jalisco

Artículo 70. Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:

(...)

II. Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, **deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período.** Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Se considera inscrito el vehículo en el padrón al momento en que sean dotadas las placas de circulación. Además, se estará obligado a presentar los avisos de cambio de domicilio,

cambio de propietario, modificación y baja de placas por robo o baja total;

Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco:

Ejercicio fiscal 2015

Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

(...)

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: **\$476.00**

Ejercicio fiscal 2016

Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

(...)

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: **\$492.00**

No obstante lo anterior, de la impresión de adeudo vehicular visible a fojas 11 y 12 de autos, el cual como se dijo con antelación, adquiere valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de un instrumento público, se desprende que dicha dependencia, fijó en cantidad líquida el importe a pagar por concepto de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, así como actualizaciones y recargos, por los años dos mil quince y dos mil dieciséis, sin embargo, asiste la razón al accionante, en cuanto a que no se establecieron las bases que tomó en consideración para fijar la supuesta obligación fiscal, esto es, no se acreditó la debida determinación que estableciera el fundamento, la base y la razón substancial para considerar sujeto del crédito al demandante, así como encuadrar la tarifa que se le aplicó de acuerdo al hecho concreto, no obstante que es obligación de la autoridad cumplir con dichos requisitos para considerar debidamente fundada y motivada la misma, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal

Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo que, al ser la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a quien el demandante imputó los actos descritos con anterioridad, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 100 del Código Fiscal de Jalisco, así como sus constancias de notificación, numeral que estatuye:

Código Fiscal del Estado de Jalisco

Artículo 100.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

III. Deberá estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los mecanismos que empleó la autoridad para determinar y agregar al sistema de adeudos vehiculares los créditos fiscales derivados del derecho del refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, que controvierte, por ese concepto sin que se establezcan las bases para su configuración como crédito exigible, por lo que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales que consideró la enjuiciada para su imposición; además de que derivado de ello el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en su contra.

En consecuencia, se considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del numeral 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No obstante la nulidad de la determinación de adeudo contenida en la liquidación vehicular, **no resulta procedente declarar la nulidad del crédito por derecho de refrendo anual por los años dos mil quince y dos mil dieciséis, en razón que la causa de anulación fue por vicios de forma en su determinación, sin ponderar el fondo del derecho,** esto es, no fue materia de la litis que el actor no fuera contribuyente obligado al mismo, de ahí que la autoridad competente puede dictar otra debidamente fundada y motivada en la que establezca el importe que ineludiblemente debe erogar el actor por el derecho omitido.

A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta la tesis P. XXXIV/2007⁵ aprobada por el Máximo Tribunal en Pleno, el quince de octubre de dos mil siete, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, **habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.**

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los 73, 74 fracción II, 75 fracciones I y II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado,

⁵ Página 26, Tomo XXVI, diciembre del año dos mil siete, se la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 170684 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hizo valer la Sindico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. El promovente probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, consistentes en: **A)** Las Cédulas de notificación de infracción con números de folio 240879409, 244332986, 244333656, 244342000, 245054785, 145818613, 159754235 y 184597730, imputadas al personal adscrito a la Secretaría de Movilidad de la entidad; **B)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 20140341093 y 20150068708, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y **C)** La determinación del derecho de refrendo anual de placas vehiculares por los ejercicios fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis, así como los recargos, actualización y gastos de ejecución derivados de la misma, imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, los cuales fueron emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, realice a la cancelación de las sanciones a las que se refiere el inciso A) del punto anterior, a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara las referentes al inciso B), y a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco la concerniente al inciso C); emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario de Sala,
Licenciado **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."